



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

21148/2011/CA1 QUALINDI ERNESTO RENATO LE PIDE LA QUIEBRA FLOREZ, GRACIELA RAQUEL.-

Buenos Aires, 6 de octubre de 2015.

1. Mediante la resolución de fs. 180/186 el juez de primera instancia admitió la excepción de incompetencia oportunamente deducida por el presunto deudor, le impuso a la peticionaria de quiebra las costas del proceso, y le aplicó una multa por temeridad y malicia en forma solidaria con su letrado apoderado -conf. cpr 45-, que cuantificó en la suma de \$ 16.029,37.

Dicho pronunciamiento fue apelado por la peticionaria de falencia y el letrado que la representa (fs. 189). El memorial obra en fs. 193/198 y fue respondido en fs. 201/202.

La Fiscal General ante la Cámara dictaminó en fs. 208, propiciando la incompetencia de esta jurisdicción mercantil para conocer en el caso.

2. Los fundamentos y conclusiones vertidas por la Representante del Ministerio Público en el dictamen que precede a este pronunciamiento, a los cuales la Sala adhiere y remite por razones de economía procesal, son suficientes para confirmar la declaración de incompetencia decidida en la instancia de grado.

Es que, según las reglas de nuestro ordenamiento que rige la materia, tratándose de una persona de existencia visible corresponde intervenir en el

proceso universal al juez del lugar de la sede de la administración de sus negocios y, a falta de éste, al del lugar de su domicilio real (art. 3, ley 24.522).

Dicho precepto, además de ser de orden público (CSJN, 17.3.92, "Savico S.A. c/ Tietar S.A."), resulta de suma importancia, pues determina quién es el magistrado que, en su caso, dictará la apertura del trámite universal, decisión de la cual se siguen diferentes efectos (de orden sustancial y formal) de enorme relevancia; entre otros y fundamentalmente, el control judicial de todo el patrimonio del deudor; la sujeción forzada de sus acreedores a un procedimiento especial, y la intervención de auxiliares que colaboran informando sobre la situación del falente (CSJN, 16.6.99, "Rosiere, Jesús N. s/concurso preventivo s/incidente sobre cuestiones de competencia").

Sentado ello, cabe señalar que de los antecedentes reunidos en autos se desprende que el presunto deudor no reviste la calidad de comerciante matriculado, y que este distrito no es el lugar donde efectivamente posea la sede de sus negocios.

Antes bien, de los diversos informes colectados en la causa surge que el presunto deudor posee su domicilio real en extraña jurisdicción, más precisamente, en la Provincia de Buenos Aires.

Tales circunstancias resultan concluyentes a la hora de dirimir la cuestión, pues no contando el presunto deudor con una sede para la administración de sus negocios, es el juez de su *domicilio real* quien resulta competente (conf. esta Sala, 16.10.12, "Chagas, Carlos Alberto s/ pedido de quiebra por Poggi, Hugo Luis"; íd., 3.6.10, "Bilbao, Rubén Esteban s/ pedido de quiebra por Giaccio, Héctor Guillermo"; íd., 11.3.08, "Lázzaro, Miguel Ángel s/pedido de quiebra por Blobe Investment S.A."; íd., 6.9.06, "Ayala, Miriam Beatriz s/pedido de quiebra promovido por Basf Argentina S.A.").

Por ello, resulta fatal en el caso concluir por la desestimación de los agravios vertidos sobre el punto.

3. En cuanto a la queja vinculada con la imposición de multa, debemos comenzar por recordar que, como reiteradamente se ha dicho, para la configuración de la conducta temeraria contemplada en el cpr 45 no basta la articulación de pretensiones que no son acogidas o de recursos que se

proceso; de modo que la obstrucción malintencionada al curso de la justicia aparezca como manifiesta (conf. esta Sala, 16.9.11, "Dobranich, Mónica y otros c/ Maradei, Guillermo s/ medida precautoria"; íd., 8.8.06, "Espínola, Miguel A. c/ La Caja Seguros de Vida S.A. s/ beneficio de litigar sin gastos").

En otros términos, la temeridad consiste en la conducta de la parte que deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad; por lo tanto se configura frente a la conciencia de la propia sinrazón. Por su parte la malicia es la conducta procesal que se manifiesta mediante la formulación de peticiones exclusivamente destinadas a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o a retardar su decisión (conf. esta Sala, 4.6.09, "Aime, Aníbal y otro c/ HSBC Bank Argentina y otro s/ ordinario"; íd., 27.6.08, "Las Celmiras S.A. s/ quiebra s/ incidente de realización de bienes de Campo Carlos Tejedor"; íd., 25.6.07, "Banco del Buen Ayre S.A. c/ Bande, Ernesto Osvaldo y otros s/ ejecutivo"; íd., CNCom., Sala E, 30.8.06, "Banco Meridian S.A. c/ Rodríguez, Ramón s/ ordinario").

En síntesis, debe tratarse de actuaciones que trasuntan claramente dolo procesal (esta Sala, 21.12.11, "Rojas, Mafalda Rosario c/ Esso Petrolera Argentina S.R.L. s/ ordinario" íd., 24.6.09, "Bonfiglio, Oscar Alberto c/ Cioffi, Mario s/ incidente de apelación art. 250 cpr", con cita de Falcón Enrique M., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, T. I, pág. 342, Buenos Aires, 1988).

Sobre tales premisas, lo actuado en estos obrados impone concluir que el peticionario de quiebra conocía -o debió conocer con un mínimo de diligencia (cciv 902, actual cccn 1725), que el presunto deudor no se domiciliaba en esta jurisdicción. Ello es así, pues mal podría invocar desconocimiento sobre tal aspecto cuando la propia recurrente, en forma casi simultánea, intentó proseguir otro pedido de quiebra por igual causa ante la justicia de la Provincia de Buenos Aires; jurisdicción donde, además, anteriormente había promovido diversos juicios contra el aquí emplazado.

Consecuentemente, en el *sub lite* resulta fácil colegir que ha mediado una evidente sinrazón en la promoción de este proceso por ante este fuero

mercantil nacional, la cual no habría podido llevarse a cabo sin la actividad del letrado apoderado que también ha sido sancionado.

Es por ello que, sobre la base de lo precedentemente expuesto, la Sala juzga que la sanción impuesta por el Juez *a quo* en los términos del cpr 45 resultó adecuada a derecho -pues cuenta con apoyatura legal suficiente- y, por lo demás, guarda adecuación y proporción con la conducta desplegada por la quejosa.

4. Por las consideraciones vertidas, y de conformidad con lo propiciado en lo pertinente por la Fiscal General, se **RESUELVE**:

Rechazar la apelación de fs. 189; con costas al recurrente vencido (conf. cpr 68, primer párrafo y LCQ 278).

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13).

Notifíquese a la Representante del Ministerio Público mediante la remisión de la causa a su despacho y, oportunamente, devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º) y las notificaciones pertinentes.

Es copia fiel de fs. 210/211.

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Juan José Dieuzeide

Horacio Piatti
Prosecretario Letrado